

**PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

SESIÓN ORDINARIA

ACTA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.

LIBRO 7 SESIÓN N° 13



SUMARIO

INICIO, 11:35 HRS.

CLAUSURA, 13:17 HRS.

ASISTENCIA: 25 DIPUTADOS

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN LEGAL DEL CUÓRUM.

II. - SE PRESENTA AL PLENO EL ORDEN DEL DÍA.

III.- LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

IV.-ASUNTOS EN CARTERA:

A) CIRCULAR DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

B) CIRCULAR NÚMERO 18 DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

C) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSU-

MO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO, Y LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIAS DE ARMONIZACIÓN CON LA MISCELÁNEA PENAL; EJECUCIÓN PENAL, Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

D) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN ADULTOS MAYORES.

E) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

V.-EN ASUNTOS GENERALES SOLICITÓ E HIZO USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO: JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VI.- CONVOCATORIA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN QUE DEBERÁ CELEBRAR ESTE CONGRESO, Y CLAUSURA DE LA PRESENTE, REDACCIÓN Y FIRMA DEL ACTA RESPECTIVA.



Acta 13/3er.A/1er.P.Ord./ 2017

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar sesión ordinaria correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día viernes treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión del martes siete del presente mes y año a las once horas.

Preside la sesión el Diputado Marco Alonso Vela Reyes y se desempeñan como Secretarios, los Diputados Manuel Armando Díaz Suárez y Jesús Adrián Quintal Ic, quienes conforman la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional, cargo para el cual fueron designados.

El Presidente de la Mesa Directiva comunica que en estos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó al Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum,

el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informa a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

I De acuerdo al sistema electrónico de registro, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informó a la Presidencia el resultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, veinticinco Diputados que se relacionan a continuación: Olga Dinorah Abraham Martínez, Manuel Jesús Argáez Cepeda, David Abelardo Barrera Zavala, Marbellino Ángel Burgos Narváez, Josué David Camargo Gamboa, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Manuel Armando Díaz Suárez, Evelio Dzib Peraza, Enrique Guillermo Febles Bauzá, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, José Elías Lixa Abimerhi, María Marena López García, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Raúl Paz Alonzo, Jesús Adrián Quintal Ic, Celia María Rivas Rodríguez, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón, Marco Alonso Vela Reyes, Jazmín Yaneli Villanueva Moo y María Beatriz Zavala Peniche.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por existir el cuórum reglamentario, siendo las once horas con treinta y cinco minutos.

II El Orden del Día fue el siguiente:

- I.- Lectura del Orden del Día.
- II.- Lectura de la síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año 2017, discusión y aprobación, en su caso.
- III.- Asuntos en cartera:
 - a) Circular de la Honorable Legislatura del Estado de Campeche.
 - b) Circular número 18 de la Honorable Legislatura del Estado de Hidalgo.
 - c) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en Materias de Armoniza-

ción con la Miscelánea Penal; Ejecución Penal, y Justicia para Adolescentes.

d) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar en Adultos Mayores.

e) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

IV.- Asuntos generales.

V.- Convocatoria para la próxima sesión que deberá celebrarse este Congreso, y

VI.- Clausura de la sesión.

III II.- El Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, dio lectura a la síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, la cual fue puesta a discusión y no habiéndola, se sometió a votación, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

IV III.- A continuación, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

A) Circular de la Honorable Legislatura del Estado de Campeche, con la que comunica la nueva conformación de la Mesa Directiva, que fungirá durante el Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de ese Estado.- ENTERADO.

El Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Circular número 18 de la Honorable Legislatura del Estado de Hidalgo, con la que participa la integración de su Mesa Directiva.- ENTERADO.

El Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

C) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones

y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en Materias de Armonización con la Miscelánea Penal; Ejecución Penal, y Justicia para Adolescentes.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal I, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.

Artículo primero. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 3; se reforman los artículos 10, 29 y 60; se reforman los párrafos primero y segundo, se deroga el párrafo quinto, y se reforma el párrafo octavo del artículo 69; se reforma el párrafo segundo del artículo 70; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 85; se reforman los artículos 86, 87, 88, 95 y 97; se reforma la denominación del Capítulo IX "Condena Condicional" del Título Quinto del Libro Primero, para quedar como "Libertad Condicionada"; se reforman los artículos 100, 101, 102 y 105; se reforma la denominación del Título Sexto "Extinción de la Responsabilidad Penal" del Libro Primero, para quedar como "Causas de Ex-

tinción de la Acción Penal" y la denominación del Capítulo II "Muerte del Imputado" del Título Sexto del Libro Primero, para quedar como "Muerte del Imputado o Sentenciado"; se reforma el párrafo tercero del artículo 115; se reforma el párrafo segundo del artículo 117; se reforma el artículo 126; se reforman las fracciones XIX y XX, se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 267, y se adiciona un artículo 267 Bis, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, el órgano jurisdiccional competente aplicará de oficio la nueva ley.

...

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá, en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 10.- Delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado los elementos de la descripción penal.

Artículo 29.- La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse por otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

Artículo 60.- El órgano jurisdiccional, mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono, en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resultado la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes de su propiedad, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dichos productos, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 69.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

Se deroga.

...

...

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Artículo 70.-

...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por parte de personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas del concurso real.

Se deroga.

Artículo 86.- En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en este Código. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

Artículo 87.- En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en este Código.

Artículo 88.- La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para este, sin que exceda del máximo señalado en este Código.

Artículo 95.- El órgano jurisdiccional, al momento de imponer una pena o medida de seguridad privativa de libertad, podrá sustituirla por tratamiento en libertad o multa, cuando esta tenga una duración menor de tres años; o por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando tenga una duración menor de cuatro años. En ningún caso se podrá aplicar este beneficio para reincidentes.

Artículo 97.- Para la procedencia de la sustitución, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el órgano jurisdiccional para asegurar su pago en el plazo que se le fije.

CAPÍTULO IX Libertad Condicionada

Artículo 100.- La libertad condicionada es un beneficio que el órgano jurisdiccional concede a las personas sentenciadas con el objeto de suspender la ejecución de las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, al momento de imponer estas, en los términos de este capítulo, o durante la ejecución, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Artículo 101.- El órgano jurisdiccional podrá conceder la libertad condicionada, a petición de parte o de oficio, al momento de imponer las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, cuando concurren las siguientes condiciones:

I.- Que la pena o medida de seguridad privativa de la libertad a imponer sea menor de tres años;

II.- Que la persona sentenciada no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible;

III.- Que, por sus antecedentes personales o su modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan económicamente de ella, así como por la naturaleza, las modalidades y los móviles del delito, se presuma que la persona sentenciada no volverá a delinquir. No se considerará como antecedente negativo la dependencia a una sustancia por parte de la persona sentenciada, siempre y cuando esta se comprometa a cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo siguiente de este Código;

IV.- Que la persona sentenciada otorgue garantía o se sujete a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y

V.- Que la persona sentenciada repare el daño o, en caso de no contar con recursos propios o suficientes para hacerlo, garantice su reparación o la solvete en un plazo razonable, a juicio del órgano jurisdiccional.

Artículo 102.- El órgano jurisdiccional, al momento de otorgar la libertad condicionada, además de la referente a que, durante el plazo de la suspensión de la ejecución, la persona no vuelva a ser sentenciada por la comisión de un delito doloso, podrá establecer una o más de las siguientes condiciones:

I.- Residir en un lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

II.- Acreditar, en el plazo que se le fije, el ejercicio de profesión, oficio, arte u ocupación lícitos;

III.- Abstenerse de causar molestias a la víctima, sus familiares o allegados, o cualquier persona relacionada con el delito o proceso;

IV.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

V.- Cumplir con el tratamiento de rehabilitación correspondiente, bajo la vigilancia de la autoridad competente, y

VI.- Las demás que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de la libertad condicionada.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, la persona sentenciada no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria o no incumpliera alguna de las condiciones impuestas, en términos del artículo 102 de este Código, se considerará extinguida la pena o medida de seguridad fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia.

TÍTULO SEXTO CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO II Muerte del Imputado o Sentenciado

Artículo 115.- ...

...

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional o por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su

entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal hará que se amplíen hasta una mitad, como máximo, los plazos señalados en los artículos 119, 120, 121 y 122 de este Código, a cuyo vencimiento quedará consumada la prescripción.

Artículo 267.- ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XX.- Cobrar, por parte de los encargados o empleados de los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, u otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas, hiciera amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, sus familiares o posesiones;

XXII.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o su familia;

XXIII.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al juez de ejecución, y

XXIV.- Divulgar, por parte de algún servidor público, información que permita la identificación de la persona adolescente investigada, procesada o sancionada.

Artículo 267 Bis.- En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores por la comisión de los delitos establecidos en las fracciones XXI, XXII o XXIII del artículo 267, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.



Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- Aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI.- a la XXXII.- ...

Artículo tercero. Se adicionan los epígrafes a los artículos 76 y 77; se adiciona el párrafo séptimo, recorriéndose en su numeración el actual párrafo séptimo, para pasar a ser el octavo y reformándose dicho párrafo del artículo 82; se reforma el párrafo segundo del artículo 88; se adiciona un párrafo tercero al artículo 89; se adicionan los epígrafes a los artículos 90, 91, 93, se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 95; se reforma el artículo 97; se adicionan los epígrafes a los artículos 98, 99, 100, 117 y 127, y se reforma: la fracción II del artículo 152, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia del tribunal

Artículo 76.- ...

...

Integración del tribunal

Artículo 77.- ...

...

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- ...

...

...

...

...

...

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos pena-

les, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control y jueces de los tribunales de juicio oral especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Requisitos para ser juez de primera instancia

Artículo 88.- ...

I.- a la VII.- ...

Para ser juez especializado en justicia para adolescentes, además de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia

Artículo 89.- ...

I.- a la X.- ...

...

Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Disposiciones administrativas para el funcionamiento del juzgado

Artículo 90.- ...

...

Personal de los juzgados

Artículo 91.- ...

...

Requisitos para ser secretario de acuerdos de primera instancia
Artículo 93.- ...

I.- a la VII.- ...

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia
Artículo 94.- ...

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las referidas en el artículo 25 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

I.- a la VII.- ...

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las dispuestas en el artículo 179 y en otras disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Competencia y adscripción

Artículo 97.- La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia se determinará en sus respectivos nombramientos y deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Nombramiento
Artículo 98.- ...

...

Duración en el cargo
Artículo 99.- ...

...

Requisitos
Artículo 100.- ...

I.- a la VII.- ...

...

Facultades y obligaciones de los consejeros de la judicatura
Artículo 117.- ...

I.- a la VI.- ...

Titular de la Dirección de Administración y Finanzas
Artículo 127.- ...

...

Atribuciones
Artículo 152.- ...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a la XI.- ...

...

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 26; se adiciona un párrafo segundo al artículo 31, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo, para pasar a ser el párrafo tercero; se adiciona el artículo 31 bis; se reforman las fracciones I y III del artículo 35; se adiciona un artículo 95 bis; se adiciona la fracción V al artículo 96; se adiciona una Sección Quinta al Título Quinto, denominada "Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, que contiene el artículo 109 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. y II. ...

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

V. a la IX. ...

Artículo 26. ...

...

I. a la IX. ...

X. Propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos establecidos en el artículo 266 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relacionados con la función preventiva de la comunidad.

XI. Desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 31. ...

...

Además de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente tendrán las dispuestas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

Artículo 31 bis. Especialización en materia de justicia para adolescentes

Las policías que actúen como auxiliares del Ministerio Público deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

Penal para Adolescentes.

Artículo 35. ...

...

I. Prevención, que consiste en evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

II. ...

III. Investigación, que será aplicable ante la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; la petición al Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo mando y conducción de este; los actos que se deban efectuar de forma inmediata; o la comisión de un delito en flagrancia.

Artículo 95 bis. Deber de colaboración

Las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 96. ...

...

I. a la IV. ...

V. El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

Sección Quinta Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 109 bis. Integración El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada estará integrado, al menos, por la siguiente información:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, especificando su fecha de inicio y término,

los delitos por los que se le impuso y, en su caso, el incumplimiento o modificación de esta.

II. La suspensión condicional del proceso aprobada por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, las condiciones impuestas por este y su cumplimiento o incumplimiento.

III. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó y su cumplimiento o incumplimiento.

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo quinto. Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, que se reforma, del artículo 4; se reforman la fracción XXIII del artículo 8; se reforma la fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XXIV. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. ...

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Las demás que le encomiende el Gobernador y que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. ...

...

I. a la X. ...

XI. Las demás que establezcan esta ley, su reglamento, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La Fiscalía General contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes, quienes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y tendrán las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 66 de la ley nacional.

Artículo sexto. Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma la fracción XV del artículo 11, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y

IV. ...

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

A las personas que tengan entre doce y dieciocho años de edad, y que se les considere como posibles responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, se les asignará un Defensor Público especializado en justicia para adolescentes, quien deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 11.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20.- ...

I. a la XXVIII. ...

Los defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, las dispuestas en el artículo 67 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 75, y se adiciona el artículo 75 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75.- El Gobierno del estado, a través del Organismo, instalará y tendrá a su cargo, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación penal y procesal penal vigente, los cuales deberán contar con las normas, los protocolos, el personal, la infraestructura, el equipo y las condiciones técnicas necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y de atención médica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, el Organismo mantendrá estrecha coordinación y comunicación con las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas, según corresponda.

Artículo 75 Bis.- Las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos del artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Artículo octavo. Se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción V, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser fracción VI, se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8; se adiciona el artículo 42 Bis y se reforma el artículo 47, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La promoción de la participación comunitaria y autogestiva en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco;

V.- El desempeño de las atribuciones u obligaciones que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal para el desarrollo de la justicia terapéutica;

VI.- El tratamiento y rehabilitación de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, conforme a las directrices de la Norma Oficial Mexicana;

VII.- El fortalecimiento de la infraestructura de establecimientos que prevengan, traten y rehabiliten el consumo de sustancias psicoactivas, y

VIII.- La promoción de la ampliación del tratamiento integral de personas con adicciones y su comorbilidad en instituciones del sector salud.

Artículo 42 Bis.- Los centros de tratamiento contribuirán al desarrollo de la justicia terapéutica; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 177 y en los demás artículos que correspondan de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción. Los servicios respectivos se desarrollarán de conformidad con los principios, bases, ámbitos de intervención, modalidades, etapas y demás términos que establezcan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 47.- El tratamiento comprenderá los siguientes servicios:

I.- Orientación individual o familiar;

II.- Psicoterapia individual, grupal o familiar;

III.- Tratamiento psicofarmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes.

IV.- Sesiones de grupo de familias;

V.- Sesiones de grupos de ayuda mutua;

VI.- Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas;

VII.- Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo, y

VIII.- Rehabilitación médica y psicológica.
Artículos

Transitorios: Primero.

Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones

nes de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al término de la lectura del decreto del Dictamen, el Presidente expresó: “Honorable Asamblea, El presente dictamen contiene el decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal, con el propósito de ajustarlas con la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dos leyes de gran importancia cuyas disposiciones necesitan ser adoptadas por la entidad, con este de-

creto se brindará legalidad y certeza jurídica tanto a los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio como a la comunidad en general. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como la establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez y los que estén a favor con el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la palabra al **Diputado Daniel Jesús Granja Peniche** quien manifestó: “Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Diputados. Público asistente. Medios de comunicación. Primero que nada, quiero agradecer y reconocer a todos los que formamos parte e integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que el día de hoy es el primer dictamen que se pone a nuestra consideración, pero van a ver dos más que hemos estado trabajando en el seno de la Comisión a la que les agradezco a todos por los acuerdos y por el producto legislativo que hoy se pone a consideración. En los últimos años en nuestro país, se han realizado cambios profundos para implementar la reforma constitucional del sistema jurídico mexicano con el objetivo de poner al centro los derechos humanos, privilegiando la presunción de inocencia y el acceso a un debido proceso penal. Yucatán y a todos nos consta, que ha sido una entidad vanguardista en

materia penal, comprende la importancia de mantener siempre actualizada la ley para garantizar certeza en este tema. Es por ello, que en el dictamen que anteriormente se leyó y que se pone a consideración de todos nosotros, se unifican propuestas de reforma a diversos ordenamientos vinculados con la miscelánea fiscal, que busca el correcto funcionamiento del sistema acusatorio en términos de sus principios rectores. Con esta actualización aquellas personas que se encuentran cumpliendo alguna sentencia tendrán ahora la posibilidad de acceder a los beneficios que le otorgue cualquier reforma que modifique su condena o el tratamiento mismo del delito cometido, obligando a la autoridad a garantizar estos beneficios de oficio y ya no mediante solicitud de interesado. A su vez, el dictamen contempla igualmente reformas pertinentes al Código Penal del Estado de Yucatán para darle una nueva denominación a la condena condicional que pasará a llamarse “Libertad condicional”, entendiéndola como un beneficio para aquellas personas cuyos delitos no sean considerados graves en términos que así considere el juez de control. Esta libertad condicional, así como los demás beneficios procesales que se reconocen, no podrán ser del acceso de las personas que reincidan en la comisión de los delitos, pues se busca que exista un compromiso claro con la reinserción social, no solamente de parte de la autoridad, sino también de parte de la persona que se encuentre en proceso penal. También estas reformas que aquí se ponen a consideración, se crea el Registro Estatal de Medidas Cautelares, para llevar un adecuado seguimiento de las personas que reciban alguna medida cautelar, así como para aquellos que tengan la certeza del inicio y término de las mismas. También se establece la obligación del Instituto para la Defensa Pública del Estado de que cuente con personal especializado en justicia de adolescentes, para brindar una adecuada defensa a los jóvenes que lo requieran. También se reforma la Ley para la Prevención de las Adicciones, para establecer la obligación de que los Centros de Atención en la materia, cuenten con servicios de orientación psicológica y apoyo para brindar terapia ocupacional, individual o de grupo que ayude al combate a las adicciones. Finalmente, se establece que las personas inimputables que sean condenadas a la privación de la libertad, cumplan con esta sentencia en centros especializados con personal, equipo y protocolos adecuados, para proporcionarles servicios de apoyo y atención médica, los cuales además, deberán ser diferentes y estar separados

de los centros penitenciarios ordinarios. Con estas reformas se garantiza el reconocimiento pleno de los derechos humanos y se establece un marco jurídico uniforme que armoniza la legislación nacional con la local. Se trata en suma de un paso más en la transformación de la impartición de justicia, para darle a nuestro sistema penal las cualidades de eficacia y garantía para resolver los asuntos de manera pronta al proporcionar a las personas, una mayor confianza en la administración de justicia y observar los resultados con mayor celeridad y profesionalismo. Es por ello, que hoy pedimos su voto a favor después de que lo hemos estado analizando en la Comisión, en este dictamen hay más de cuatro leyes estatales que se modifican y todo es en torno a ponernos en la misma línea que la legislación federal, pero sobre todo, darles mayores herramientas a los jueces y darles mayores herramientas para las personas que cometen algún delito, puedan alcanzar una mejor reinserción social, puedan tener mejores garantías y poder seguir haciendo que en Yucatán prevalezcan el respeto a los derechos humanos. Muchas gracias a todos. Es cuanto”.



Seguidamente, se le otorgó el uso de la tribuna al **Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, quien dijo: “Buenos días Diputadas, Diputados, de la Mesa Directiva. Ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan el día de hoy, muy buenos días. Diputadas, Diputados, continuando con la obligación que tiene esta Legislatura con la armonización que tiene que hacer de nuestras normas locales en materia de miscelánea penal, aunque este dictamen aborda reformas a ocho leyes locales, en materia de miscelánea penal, en materia de ejecución penal y en materia de justicia para adolescentes, subo a esta tribuna para hablar particularmente de los cambios que se están haciendo en la Ley de Prevención de las Adicciones y Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán. El consumo de drogas, de alcohol en el estado, es un flagelo para muchas familias y para el pueblo de Yucatán, desde su aprobación en el 2007, se creyó en la necesidad de contar con un ordenamiento de este tipo, hoy tenemos la oportunidad en esta Legislatura de aportar y mejorarla. Un servidor en representación de los Diputados del PAN, propuso que las acciones y programas que realice el gobierno y los municipios en materia de atención a las adicciones, que dé el fortalecimiento de la infraestructura de establecimientos que prevengan,

traten y rehabiliten el consumo de sustancias psicoactivas que estas acciones y programas, es decir, demandamos que haya más establecimientos de atención a personas con algún tipo de adicción y que estos esfuerzos lleguen a más municipios, sobre todo, en aquellos que, en aquellos donde existe mayor incidencia en el consumo de drogas, hay que recordar que actualmente solo hay cinco centros de atención a adicciones, a cargo del ejecutivo, tres están en Mérida, uno en Ticul y otro en Tizimín. La reforma solicita una ampliación y fortalecimiento, así como una mejor atención, en especial a los jóvenes que son los que más padecen estos problemas. Propusimos que el tratamiento que se dé en el sector salud, sea integral, que la ayuda que se les dé a las personas con problemas de adicción sea de manera integral, que permita ir más allá de la valoración tradicional tanto médica, como psicológica y social. Como lo planteamos y expusimos en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública y así quedó asentado en el dictamen, a partir de esta reforma, el tratamiento que reciban las personas con algún tipo de adicción, no solo será un tratamiento fármaco-psicológico, farmacológico, sino que éste será un tratamiento individualizado, atendiendo a cada persona, según sea el caso concreto y que la ayuda psicológica y farmacológica, sea al criterio del médico tratante, pero debiendo considerar la intoxicación, la abstinencia y los trastornos psiquiátricos de la persona con alguna adicción. Ante el aumento del consumo de drogas y su inicio cada vez a temprana edad, según la Comisión Nacional contra las Adicciones, es necesario que los Diputados tomemos en serio, esta problemática y qué mejor manera de hacer los cambios a la ley en la materia. Por todo lo anterior, compañeras y compañeros Diputados, entendiéndolo que esta es una reforma necesaria y benéfica para las personas con algún tipo de problema de adicción, es que solicito a favor, el voto a favor de este dictamen. Es cuanto Diputado Presidente”.

No habiendo más intervenciones, se consideró suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el Dictamen en lo general, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, el Secretario

Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informó al Presidente de la Mesa Directiva, que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, el Presidente de la Mesa Directiva, puso a discusión el Dictamen en lo particular, indicando a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez y los Diputados que deseen hablar a favor, con el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen en lo particular, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informó al Presidente de la Mesa Directiva, que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad el Dictamen por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en Materias de Armonización con la Miscelánea Penal; Ejecución Penal, y Justicia para Adolescentes. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

D) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar en Adultos Mayores.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, el Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en adultos mayores.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 221.- ...

Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

Artículos transitorios:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RE-CINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al concluir con la lectura del decreto, el Presidente de la Mesa Directiva manifestó: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar en Adultos Mayores, con el que fortalecerán sus derechos, a través de una garantía real y eficiente respecto de sus derechos de asistencia familiar. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 89



Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión el dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez y los que estén a favor con el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal I, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



A continuación, se le concedió el uso de la voz a la **Diputada Celia María Rivas Rodríguez**, quien expuso: “Buenos días. Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Diputados. Amigos de

la prensa, público en general. En representación de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito hacer los siguientes comentarios sobre el dictamen que se nos está poniendo a consideración en estos momentos. El dictamen que ahora está siendo discutido, aborda por sí mismo una realidad social, ante la cual, no podemos cerrar los ojos. Como representantes populares, todos nosotros, hemos realizado recorridos por las calles de nuestras ciudades, comisarías y municipios del estado de Yucatán y hemos sido testigos con mucho pesar, que hay una gran cantidad de adultos mayores que han sido abandonados a su suerte, víctimas además de la pobreza y de la discriminación. De acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, la población de adultos mayores en nuestro país, debe ser considerada ya, como un grupo vulnerable, pues además de ser una población creciente en número, también están cada vez más expuestos a sufrir de discriminación por razón de edad o por alguna discapacidad, a la par de ver reducidas sus fuentes de acceso a un empleo digno. Esta discriminación lamentablemente muchas veces proviene del propio seno familiar, de donde se supone deberían de recibir no solamente el apoyo debido, sino también el agradecimiento sincero por haber trabajado toda una vida para sacar adelante a los suyos. Me consta en los recorridos que he hecho en mi distrito, que hay muchísimos adultos mayores, totalmente abandonados por sus hijos, por sus familiares y me consta también, que para ellos es sumamente difícil denunciar precisamente a sus propios hijos, inclusive, inclusive, los justifican diciendo: que ya tienen familias, que tienen trabajo, que les es muy difícil apoyarlos por cuestiones económicas, que les es muy difícil dedicarles tiempo, porque ya tienen, ya tienen fami-

lia, trabajo, etcétera; justificaciones que realmente cuando los vemos y los escuchamos, se nota el propio dolor en cada uno de ellos. Ante esta situación, el Código Penal del Estado de Yucatán, contempla el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el cual se configura cuando una persona que presta apoyo para la subsistencia de quienes son sus dependientes económicos; sin embargo, el día de hoy, este delito únicamente se persigue de oficio cuando la persona afectada es un hijo menor de edad o cuando el acreedor tiene alguna discapacidad que le impida presentarse ante la autoridad correspondiente a hacer la solicitud respectiva, para el caso de los adultos mayores, esto no es así, la querrela es la única vía para poder reclamar este derecho, lo que muchas veces no se traduce a los hechos, pues como podemos imaginarnos y hemos comentado, denunciar a un hijo, es de las cosas más difíciles y tristes por las que un padre puede atravesar. Por esta razón el presente dictamen propone modificar el Artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán, para que sea igualmente perseguido de oficio, cuando este delito se configure en perjuicio de los ascendientes adultos mayores, es decir, de nuestros abuelitos yucatecos que dependen de sus familias para poder sobrevivir. Si bien, ese dictamen modifica únicamente un párrafo de nuestra legislación en materia penal, lo que aquí se pretende es reconocer en el fondo que los adultos mayores, tienen el mismo derecho que todos a vivir una vida digna, apoyados por aquellos que tienen la obligación de prestarles apoyo, por ser miembros de la misma familia. Todos los aquí presentes, seremos en algún momento adultos mayores y es por ello, y porque como representantes populares nos debemos a la sociedad y a sus sectores vulnerables, que debemos legislar, para proteger sus derechos y garantizar a su vez, que nunca más sea maltratada la dignidad de nuestros abuelitos de Yucatán. Sabemos que este es un paso hay que legislar más allá, este es un paso que se está dando, pero también seguramente más adelante estaremos hablando y legislado sobre las sanciones, sobre este tema. Esto al fin, es una deuda que tenemos con los adultos mayores, los Diputados estamos conscientes de esto, por eso la importancia de este dictamen. Es un tema de sensibilidad, es un tema de reconocimiento, a quienes nos dieron la vida, es un reconocimiento y un compromiso, yo aumentaría, es un tema de valores, de moral. Muchísimas gracias. Es cuanto señor Presidente”.

En virtud de no haber más Diputados inscritos

para la discusión, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el Dictamen, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informó al Presidente de la Mesa Directiva, que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad el Dictamen que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar en Adultos Mayores. En tal virtud, fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

E) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, dio lectura al decreto.

DECRETO:
Que modifica el Código de Familia del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman los artículos 12 y 282; se reforma la fracción II del artículo 410; se reforma el primer párrafo del artículo 425; se reforma la fracción I y el párrafo segundo, se adiciona

el párrafo tercero, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como cuarto del artículo 426, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 427, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de las Personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial

Artículo 12.- La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial o en estado de interdicción pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Estado de interdicción

Artículo 282.- En el caso de personas con discapacidad intelectual, mental, o psicosocial, quienes ejerzan la patria potestad deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes.

Sujetos a tutela

Artículo 410.- ...

I. ...

II. Las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o mental mayores de edad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. a la V. ...

Tutela de mayores de edad

Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez escuche a la persona con discapacidad intelectual, psicosocial o mental y evalúe el grado de discapacidad y apoyos que requiere a través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.

...

Estado de interdicción de personas mayores de edad.

Artículo 426.- ...

I. Que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por condición de discapacidad intelectual, psicosocial o mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos; necesiten de apoyos para proteger a la persona o sus bienes;

II. ...

III. ...

Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción excepcional a la capacidad impuesta por el juez a una persona mayor de edad, a causa de una discapacidad intelectual, mental o psicosocial por la cual queda privada de sus capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos.

El juez al declarar el estado de interdicción deberá guiarse por los siguientes principios.

I. El respeto de la dignidad de la persona;

II. La igualdad y la no discriminación;

III. La autonomía y autodeterminación de la persona, así como la toma de decisiones en nombre propio, y

IV. El respeto a los deseos, preferencias y voluntad de la persona.

El estado de interdicción sólo cesa por la muerte del pupilo, o por sentencia dictada por el juez.

Nombramiento de tutor interino

Artículo 427. ...

Para efectos del párrafo anterior, el juez debe dictar provisionalmente las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes de quien esté sujeto al procedimiento, hasta que se nombre tutor definitivo. También se debe nombrar tutor interino cuando fallezca quien desempeñaba la tutela.

En cualquier caso, para la ocupación del cargo de tutor en cualquiera de sus modalidades, se dará preferencia al individuo de confianza señalado por la persona que se pretende interdicar.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA” DEL RE-
CINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIU-
DAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE.**

COMISIÓN PERMANENTE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al finalizar la lectura del decreto, el Presidente de la Mesa Directiva dijo: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el decreto que modifica el Código de Familia del Estado de Yucatán con el que se fortalecerán los derechos de las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial adecuando toda norma estatal a las necesidades reales según requiera el caso. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo

84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como la establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión el dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Manuel Armando Díaz Suárez y los que estén a favor con el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal I, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le otorgó el uso de la palabra a la **Diputada Elizabeth Gamboa Solís**, quien indicó: “Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, amigos de los medios de comunicación, señoras y señores, buenas tardes. He solicitado hacer uso de la palabra para hablar a favor del dictamen puesto a nuestra consideración, el cual modifica diversos artículos del Código de Familia en materia del Juicio de Interdicción. Esta figura que originalmente fue pensada para garantizar que las personas con alguna discapacidad cognitiva o psicosocial, pudieran ejercer sus derechos a través de un tutor, fue muchas veces aprovechada, inclusive por sus mismos familiares, para despojarlos de sus bienes, ya que jurídicamente carecían de alguna herramienta para demostrar que son perfectamente capaces de tomar sus propias decisiones. Sin duda, el día de hoy, hemos avanzado respecto a la manera de cómo entendemos la discapacidad en nuestra sociedad, hoy, gracias a numerosos instrumentos de derecho internacional y de la progresividad de los valores políticos, el estado mexicano, está completamente identificado con el modelo social de la discapacidad, el cual, entiende que la única discapacidad real se da cuando las instituciones y la sociedad limitan la inclusión de estas personas. En tal virtud, hoy el juicio de interdicción requiere igualmente actua-

lizarse a la luz de este nuevo enfoque, para poder garantizar que se protejan los derechos de las personas que requieren de un tutor. En concreto, el presente dictamen propone reformar diversos artículos al Código de Familia, para dejar en claro que el juez en la materia dictará la sustitución de la voluntad o interdicción después de que se cuente con un análisis de especialistas calificados, de ese modo, médicos, psicólogos, terapeutas, maestros de educación especial y otros especialistas, así como la persona con discapacidad, intervendrán en el juicio para determinar en qué casos específicos las personas necesitan apoyo y asesoría para ejercer sus derechos. Para que sea utilizada como una herramienta que blinde a las personas y así evitar que se vulneren sus derechos, por el solo hecho de tener alguna discapacidad. Asimismo, se propone eliminar el uso de un lenguaje arcaico en la forma del derecho, para dar paso al uso de un lenguaje incluyente en nuestra legislación en la materia familiar. Si bien puede parecer una modificación menor, debe entenderse como la punta de lanza de un cambio cultural con el cual, debemos comprometernos para romper de una vez por todas, esa visión paternalista que se tiene de las personas con discapacidad, para dar paso a verlos como sujetos de derecho, como seres humanos iguales a todos nosotros. Por todo lo anterior, les solicito su voto a favor en este dictamen, esperando que en un futuro podamos tener ya una sociedad verdaderamente incluyente para todos aquí en el estado de Yucatán. Es cuanto”.



Seguidamente, se le concedió el uso de la tribuna al **Diputado José Elías Lixa Abimerhi**, quien señaló: “Muchas gracias Presidente. Con el permiso de mis compañeros y compañeras Diputados y Diputadas y de todos los presentes. No hay duda que “incapaz”, es la sociedad que no reconoce el derecho de cada uno de sus miembros. En días pasados, presenté en nombre de muchos miembros de nuestra sociedad, la iniciativa que hoy se presenta como proyecto de dictamen y en primer término, me permito reconocer a todos los miembros de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública por la celeridad y la sensibilidad con la que hemos tratado y abordado este tema. Sin duda, no es punto de partida la reflexión unipersonal de un legislador la que nos lleva a una reforma como esta, sino el empuje de mucho tiempo de asociaciones civiles, de la Comisión de Derechos Humanos, del Colegio de Abogados y de otras instituciones, que han hecho pre-

viamente esta reflexión y que busca transformar el juicio de interdicción que durante décadas, se ha establecido en nuestro sistema forzando la constitucionalidad que reviste de legalidad una figura que anula la voluntad de las personas, es evidente que nuestra legislación tiene serias deficiencias, entre términos peyorativos que describe a las personas con discapacidad como “incapaces” o procedimientos que terminan transformando las vidas en los peores escenarios para poder determinar la voluntad propia. Con el modelo que hoy se modifica, era imposible ofrecer garantías verdaderas de seguridad y de vida digna a quienes de entrada resultan ignorados en un proceso para tomar las decisiones sobre sus bienes. Hoy se elimina una de las limitantes más poderosas en el entorno para las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, se empodera a quienes la padecen y a sus familias, se establece una obligación jurisdiccional, es decir la obligación de un juez, de por lo menos, escuchar a la persona que se encuentra en esta situación, porque el modelo de hoy los ignora; se tendrá que evaluar por medio de un mecanismo interdisciplinario el grado de apoyo que se requiere, es decir, no se anula más la voluntad. También valga decirlo, es un modelo que aún merece ser evolucionado, aún merece tener más reflexiones y dentro de esta propuesta, acompañe otra, otra que también busca modificar el entorno de las personas con discapacidad y que hoy se analiza en la Comisión de Derechos Humanos y esperamos que a la brevedad, podamos todos estarla aprobando en este Pleno. Ya lo decíamos hace unos meses, todos los que participamos de la vida pública, todos los que participamos del servicio en el estado, para los ciudadanos, estamos llamados independientemente a nuestras motivaciones partidistas, a atender al llamado que hiciera Don Manuel Gómez Morín: evitar el dolor humano evitable. Por su atención, muchas gracias”.

No habiéndose inscrito más Diputados para la discusión, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el Dictamen, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, el Secretario Diputado Jesús Adrián Quintal Ic, informó al

Presidente de la Mesa Directiva, que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad el Dictamen que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado y a la Secretaría General para recabar las firmas correspondientes.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de las Minutas de los asuntos aprobados, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

V



IV.- En el punto correspondiente a los asuntos generales, solicitó y se le otorgó el uso de la voz al **Diputado José Elías Lixa Abimerhi**, quien expresó: “Muchas gracias Presidente, Diputados, por la alegría de sus ex-

presiones, seguramente sabrán a que tema haré referencia y todos coincidiremos en que el 23 de octubre pasará a la historia en nuestro estado, pasará a la historia por un lado, porque acompañado de algunos de mis compañeros Diputados, denuncié ante el INAIIP, al Tribunal Superior de Justicia institucionalmente, por la falta de transparencia que en repetidas ocasiones había denunciado desde esta tribuna y que había sido ignorado, pero no ese es el motivo por el que pasará a la historia, sino por las declaraciones bochornosas que hiciera el Presidente del Tribunal, quién entre otras cosas, señaló como una falta de respeto el hecho de que se le cuestionará, se equivoca el Magistrado Celis, al pensar que cuestionar institucionalmente en democracia, es una falta de respeto. También se equivoca el Magistrado Celis al decir que faltara a la ley, es decir, incumplirla, se trata de un error humano, al menos de quienes nos juzgan, esa perspectiva es no solo lamentable, sino fuera de encuadre óptica y objetividad. El Magistrado Celis, hizo muchas declaraciones aquel día, de las cuales no me voy hacer cargo, aunque como se dice coloquialmente “se me haya puesto de pechito”, en lo que sí me haré cargo, es de que, ese día, el 23 de octubre, a pesar de haber habido un error humano que no le permitió subir sus actas durante año y cuatro meses, inmediatamente con un click, entre que llegaba el documento o la información a sus oídos, ya habían actualizado ocho meses

de atraso, lo cual me parece bien; sin embargo, también tengo que comunicarles que el Instituto de Transparencia, también resolvió por medio del documento que me notificó institucionalmente, dentro del respeto institucional, que efectivamente el Tribunal incumple con las leyes impuestas en materia de transparencia y por lo tanto, se hará acreedor a una recomendación para cumplir con dichas normas. También es cierto, que aquel 23 de octubre, se comprometió al término de la semana a estar actualizando esas actas para poder cumplir, lo cierto es que no cumplió durante esa semana, el día de ayer, cuando se hizo pública esta resolución, volvieron actualizar otra parte de las actas que tienen pendientes y actualizaron hasta junio del 2017, pero en términos de la institucionalidad, que ha manifestado, mermaidamente el Magistrado Celis por sus visiones partidistas, lo invito a cumplir cabalmente con el tiempo de las actas que le faltan para publicar en esos términos, se lo digo Magistrado Celis, ya nada más le falta subir un mes, no menos, como cinco. Por su atención, muchas gracias”.

VI V.- No habiendo más asuntos que tratar se propuso la celebración de la siguiente sesión, para el día martes catorce de noviembre del año en curso, a las once horas; siendo aprobado por unanimidad.

VI.- Se clausuró formalmente la sesión, siendo las trece horas con diecisiete minutos del día siete del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIOS:

(RÚBRICA)

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.

(RÚBRICA)

DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.